En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN. y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"C., P. C. C/ P. S. A. D. S. S/ daños y perjuicios (Ley 24.240)" (Expte. N° 95 - Año 2024)** venidos del Juzgado Civil y Comercial de esta Ciudad (Expte. N° 165. /2021) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Son justos los honorarios regulados a los peritos Mecánico y Psicólogo? **TERCERA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad dictó sentencia el 14 de febrero de 2024, la cual fue apelada por la parte actora el 14/02/2024, siéndole concedido el recurso el 16/02/2024. A su vez, la citada en garantía también apeló la sentencia con fecha 16/02/2024, concediéndosele el recurso el 20/02/2024. No habiendo cumplido esta apelante con la obligación que impone la norma del art. 262 del ritual, el 25/06/2024 se declaró desierto el recurso que interpusiera.

La parte actora interpuso también recurso de apelación con respecto a las regulaciones de honorarios del Perito Mecánico y de la Perito Psicóloga actuantes en autos, lo que ocurrió el 20/02/2024, concediéndosele el recurso el 26/02/2024.

Expresó agravios la accionante el 03/05/2024 (ID 1475153), siendo contestado su traslado por la citada en garantía el 09/05/2024 (ID 1482863).

2 – La sentencia apelada

La sentencia recurrida admitió la demanda entablada por P. C. R C. contra P. S.A. D. S., condenando a esta última al pago al primero de la suma de $ 4.572.989,67.- (Cuatro millones quinientos setenta y dos mil novecientos ochenta y nueve pesos con 67/100), correspondiente a cumplimiento de contrato, daño moral, daño punitivo y la que se determine en la etapa de ejecución de sentencia por privación de uso, con más los intereses determinados en el Considerando N° 6 y su capitalización, la que deberá ser abonada dentro de los diez días de quedar firme el pronunciamiento; impuso las costas a la demandada; reguló los honorarios de los profesionales actuantes y dispuso que firme la decisión, deberá la accionada abonar la tasa de justicia que corresponda.

3 – Los agravios de la parte actora

3.1) En su primer agravio plantea la recurrente la **insuficiente cuantificación del daño material (costo de reparación del automotor)** dispuesto por la sentencia en crisis.

Expresa que su parte al entablar la demanda cuantificó el reclamo por este rubro en una determinada suma de dinero, la que se supeditaba a lo que en más o en menos estime S.S. corresponda conforme las pruebas de autos. Dice que en ese momento se cuantificó en la suma de $ 572.989,67.- correspondiente al 67,55% del valor de mercado del automóvil siniestrado en ese momento que era de $ 847.000.-

Manifiesta que en razón de la inflación padecida en nuestro país, a la fecha de expresar los agravios el valor del automotor siniestrado (Nissan Versa 1.6 Visia año 2014, con seis años de antigüedad) ascendía a $ 8.200.000.- Agrega que considerando un rodado similar, en cuanto a marca, motor y modelo, con seis años de antigüedad como el del actor al momento del hecho, su valor asciende hoy a $ 10.900.000.- Es por ello que afirma que hubo un incremento en el valor del vehículo de 1.286,89%.

Manifiesta que tratándose de una "obligación de valor" (art. 772 CCyCN) corresponde su determinación conforme el valor real el momento de evaluación de la deuda. Insiste en que debe otorgarse al actor una indemnización integral y que la fijada por el a quo es insuficiente. Dice que con la suma otorgada no se podría reparar hoy el automotor siniestrado y reitera que debe reconocerse una suma que represente el 67,65% del valor de un rodado Nissan Versa 1.6 con seis años de antigüedad al momento del efectivo pago, más los intereses desde la mora.

Agrega que por la grosera arbitrariedad cometida, se le priva al actor de acceder a la reparación plena que por derecho le corresponde.

Solicita se deje sin efecto la cuantificación de la sentencia y se fije una nueva acorde a su fundamentación.

3.2) El segundo agravio está planteado con relación a **la tasa de interés al 6% anual impuesta desde la mora hasta que la sentencia adquiera firmeza, con respecto a los montos por "costo de reparación" del automotor y a la "privación de uso" del mismo**.

Expresa su queja por haber impuesto la sentencia una tasa pura anual de interés del 6% sobre el importe histórico por el que se reconocieron cada uno de los rubros en cuestión. Solicita se deje sin efecto esta decisión y se imponga la tasa activa de interés desde la mora al efectivo pago.

3.3) El tercer agravio se refiere a **la exigua cuantificación de la "privación de uso" del automotor siniestrado**.

Refiere que al entablar la demanda se cuantificó el reclamo en la suma de $ 1.500.- por cada día de privación, pero que dicho importe no cubre los gastos mínimos actualmente al considerar lo que representa el costo actual de un viaje de ida y vuelta desde el domicilio del actor al centro de la ciudad. Refiere que se acreditó que en diciembre de 2021 dicho viaje ascendía a la suma de $ 2.150.- Afirma que fijar la suma indemnizatoria en $ 1.500.- por día constituye una arbitrariedad en razón de ser claramente insuficiente.

Pide se cuantifique este daño conforme valores vigentes a la fecha de su efectivo pago, más intereses.

3.4) El cuarto agravio está dedicado a lo que considera una **injustificada y exigua indemnización por "daño moral"**.

Exhibe su disconformidad con la suma de $ 1.000.000.- fijada por la a quo, la que considera insuficiente considerando la dimensión del daño moral sufrido por el actor. Expresa que dicha suma es irrisoria y que con su importe no puede el actor viajar (solo) por una semana a la ciudad de Bs. As. Dice que la suma indemnizatoria cuestionada no puede representar una satisfacción reparadora a favor del accionante.

Solicita se admita el agravio y se fije una suma que le permita al actor viajar con sus dos hijos menores a Río de Janeiro, con traslados, excursiones, seguros y estadía pagos y que siempre ha sido un deseo del actor conocer esa ciudad. Al monto que se fije –pide— se le deben adicionar intereses desde la mora de la demandada.

3.5) El quinto agravio está planteado por **la omisión de aplicar intereses al importe fijado para indemnizar el "daño moral" desde la mora**, conforme el art. 1748 del CCyCN.

Expresa que la omisión agravia a su parte y que debe considerarse que el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio. Considera una arbitrariedad que la a quo haya fijado que se aplicarán intereses a partir de la fecha en que la sentencia adquiera firmeza y que corresponde imponer los mismos desde la mora hasta su efectivo pago conforme la tasa activa del B. del C. para descuento de documentos comerciales.

3.6) El sexto y último agravio está referido a **la omisión de aplicar intereses sobre el monto del "daño punitivo"**, los que deben imponerse desde la fecha del pronunciamiento.

Dice que al haberse determinado en la sentencia una obligación a cargo de la accionada, que consiste en el pago de una suma de dinero, corresponde que la obligada pague "intereses" desde su determinación.

Cita un fallo de esta Alzada en la que se dispuso aplicar intereses sobre el monto fijado por el "daño punitivo" desde los diez días posteriores a la fecha de la sentencia a la tasa activa del B. del C. para sus operaciones de descuento hasta su efectivo pago.

4 – Tratamiento de los agravios

4.1 – Insuficiente cuantificación del daño material (reparación del automotor asegurado)

La actora se agravia por la insuficiencia del monto fijado por el "daño material" (costo de reparación del automotor asegurado), el cual fue admitido por la suma reclamada de $ 572.989,67.- y explica los motivos de su queja, según hemos visto supra. Concretamente, propone que el monto del rubro sea fijado teniendo en cuenta el valor actual del automotor siniestrado ya que de lo contrario la inflación hará que la indemnización no sea integral.

A-) Sobre una cuestión que no es la misma de la aquí planteada, pero cuya solución es perfectamente aplicable, ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que la cláusula de delimitación cuantitativa del riesgo contenida en la póliza de seguro, convenida en concordancia con la normativa vigente al momento del hecho (cobertura básica obligatoria), no puede ser oponible al asegurado y a la víctima cuando la magnitud de los daños padecidos fue estimada en un tiempo actual, en el que también debe ser ejecutada la garantía, pues ante los disímiles contextos habidos en tales fechas, su pretendida aplicación literal se muestra ostensiblemente irrazonable, al resultar abusiva, desnaturalizar el vínculo

asegurativo por el sobreviniente carácter irrisorio de la cuantía de la cobertura finalmente resultante, afectar significativamente la ecuación económica del contrato y la equivalencia de las prestaciones, destruir el interés asegurado, provocar en los hechos un infraseguro, contrariar el principio de buena fe y patentizar un enriquecimiento indebido en beneficio de la aseguradora; a la vez que deviene asimismo frustratoria de la finalidad económico-social del seguro obligatorio, de su función preventiva, de su sentido solidarista y de su criterio cooperativista a la luz del principio de mutualidad; así como implica una mayor desprotección del asegurado, situación que repercute en la violación del principio de reparación integral del damnificado, colocándolo en un sitial de mayor vulnerabilidad (conf. arts. 1, 14, 17, 19, 28, 31, 33, 42, 75 inc. 22 y concs. Const. Nac.; 16, 21, 499, 502, 530, 907, 953, 1037, 1068, 1069, 1071, 1077, 1077, 1079, 1109, 1137, 1167, 1197, 1198 y concs., Cód. Civil Vélez; 68 y concs. Ley 24.449; 23, 24, 25, 30, 31, 33, 43 y concs. Ley 20.091; 5, 7, 11, 61, 62, 65, 68, 109, 118, 158 y concs. Ley 17.418 (LS); 3, 37 y concs. Ley 24.240; 217, 218 y concs. Cód. Com.; 47, 92 y concs. Ley 11.430; (conf. SCBA, C. 119.088, *"M., E. c/ B., A. A. s/ Ds. y Ps."*, sentencia del 21/02/2018).

Los fundamentos allí esgrimidos por el Supremo Tribunal Provincial de Buenos Aires y aunque no se trata del mismo caso, resultan aplicables a este proceso, con las salvedades que el tipo de contratación impone.

En efecto, en el *sub lite* al tiempo del siniestro el costo de la reparación del vehículo siniestrado de propiedad del accionante, representaba una cantidad de dinero que es la que se volcara y peticionara al demandar ($ 572.989,67.-, que representaba el 67,75% del valor del automóvil en cuestión).

Sin embargo, cuando la entidad de los daños sufridos en el caso por el actor sea apreciada –a los fines de la ejecución de la garantía—, tales montos han sido ya modificados por la evidente e importante modificación de los precios

tanto de los automotores como del costo de su reparación, por culpa de la indiscutible inflación que padece nuestro país.

Refiere la apelante que al momento del siniestro su automotor tenía un valor de mercado de $ 847.000.- y hoy un rodado de seis años de antigüedad e idéntico modelo tiene un valor de $ 10.900.000.-, por lo que hubo un incremente en el valor de **1.286,89%**.

Tal magnitud inflacionaria a lo largo de los años, junto a una valuación actualizada de los perjuicios derivados del siniestro, vuelve evidente la modificación en el monto originariamente reclamado por la parte actora, el cual –adelanto— deberá necesariamente fijarse en proporción al valor que tenga actualmente el vehículo siniestrado.

El transcurso del tiempo, el diferimiento del cumplimiento de la obligación de garantía a cargo de la aseguradora y la valuación judicial actual del daño ocasionado han provocado la desnaturalización del vínculo contractual por la sobreviniente disminución de la incidencia de la cobertura contratada en la cuantía de la indemnización finalmente resultante.

Si bien el asegurado abonó oportunamente las cuotas respectivas (prima pura y gastos de gestión interna y externa del asegurador) en relación con la cobertura vigente al momento del siniestro –monto que autorizaba la Superintendencia de Seguros de la Nación— con el devenir del tiempo tal cobertura resulta hoy insuficiente, aún, cuando no existiera forma de que quienes contrataban, pudieran pactar un monto mayor que el que se autorizaba por las autoridades competentes.

No puede desconocerse, tal y como lo ha valorado la SCBA en el precedente citado, que la oposición de la compañía a la procedencia de la acción ejercida, ha dilatado el cumplimiento de su obligación de garantía a pesar de haber recibido el premio --y haberlo administrado— por varios años (el accidente de autos ocurrió el día ***28 de Diciembre de 2020***, época durante la cual el valor

de cambio de la moneda ha ido modificándose, tal como justamente ha sido puesto de manifiesto por el paulatino incremento de la cobertura máxima autorizada por la autoridad de aplicación en la materia (a través de su contralor y ejercido las facultades propias y delegadas que sobre la legitimidad, equidad y claridad del contrato posee, art. 25, Ley 20.091). Y no puede perderse de vista además, que incluso considerando la operatividad del fondo de primas para compromisos futuros de la aseguradora (arts. 30, 31, 33, 43 y concs. Ley 20.091), no es posible soslayar en este esquema que las primas que se cobran hoy (sujetas a valores actuales) son las que afrontan las coberturas judicializadas de ayer (conf. cita de STIGLITZ, R., *"Derecho de Seguros"*, 5ª. ed. actualizada y ampliada, T. I, LL, 2008, pág. 64; SCBA, C. 1190.088, *"M. c/ B…"*, cit.; Cám.Civ.Com.Flia, Sala I, Lomas de Zamora, 06/03/2020, *"M., V. G. c/ A., A. M. y Otro/a s/ Daños y Perj. Autom. c/ Les, o Muerte (Exc. Estado)"*, Reg. Sent. Def.: 28, F° Sent. Def.: 200).

Esta doble ecuación revela –en una interpretación contextual sobre el sistema por el que se establece un límite máximo de cobertura (conf. arts. 217 y 218, anterior Cód. Com.)— la sobreviniente irrazonabilidad y carácter inequitativo de las prestaciones a cargo de la aseguradora, por alterar el sentido del contrato.

No paso por alto que la sentencia apelada se ha ocupado de transcribir la *Cláusula CG-DA 3.2. Daño Parcial*, que contiene la Póliza que liga a las partes y en ella destaco que dice: *"Cuando la cobertura comprenda el riesgo de daño parcial por accidente y el costo de la reparación o reemplazo de las partes afectadas al momento del siniestro, sea inferior al 80% del valor de venta al público al contado en plaza de un vehículo de la misma marca y características del asegurado…, el Asegurador tomará a su cargo el costo de la reparación o del reemplazo de las partes afectadas con elementos de industria nacional o extranjera a su opción, de características y estado similares a los dañados* ***hasta la suma asegurada que consta en el frente de la póliza****…"* (negrita propia).

En efecto, si bien el límite de cobertura constituye una cuestión esencial y subordinante de los demás elementos del seguro, también es cierto que **al tiempo en que la compañía debe honrar sus compromisos asumidos, el interés oportunamente asegurado luce sensiblemente reducido**. Y en el marco de la cobertura del seguro de responsabilidad civil contratado, ello implica que la prestación a cargo de la aseguradora sea finalmente por un monto muy inferior al de la garantía vigente en tal momento, desvaneciéndose la tutela del damnificado para la efectiva percepción de la indemnización.

Esto a su vez, patentiza **un enriquecimiento indebido en beneficio de la aseguradora, reflejando una actitud contraria a los límites impuestos por la buena fe y la moral** (conf. arts. 16, 21, 499, 502, 530, 907, 953, 1071, 1167 y concs. anterior Cód. Civil; 1794, 1004, 1014 y concs. CCyCN).

Es que en el particular, **es la evolución del contexto socioeconómico la que conspira contra el accionante, implicando que el monto autorizado oportunamente por la S.S.N. a efectos de la reparación del daño que hoy se evalúa resulte insuficiente**. Es decir, aquí las partes contrataron la cobertura por una suma que se encontraba autorizada en la época en que celebraron la convención, por lo que **deviene a todas luces injusto que quien pretendía mantenerse totalmente indemne, pagando así un costo en la prima de su seguro, hoy por el devenir del tiempo vea perjudicado su patrimonio ante la insuficiencia de una cláusula contractual considerada a valores históricos**. Esto significa que indemnizar al actor con la suma "histórica" reclamada en su demanda conforme al valor que en ese momento tenía su automóvil, constituye lisa y claramente una violación de su legítimo derecho a ser integralmente indemnizado por el daño sufrido, por más que se condene a la aseguradora a pagar intereses sobre dicho importe. Esta situación no tendría el mismo razonamiento en un país con una economía

estable, donde los precios se mantienen uniformes y sin fluctuaciones. Todo lo contrario a lo que sucede en nuestro país.

Lo hasta aquí desarrollado no implica desconocer la existencia de fallos jurisprudenciales que sostienen la obligatoriedad de someterse a las pautas y límites fijados en el contrato de seguro. Pero lo precedentemente expuesto, debe también interpolarse con la realidad socioeconómica de nuestro país que en los últimos años viene siendo sometida a un proceso de inflación de considerable magnitud que es de público conocimiento y esto hace que **el límite de cobertura o <u>la suma fijada en la póliza</u> que aquí se analiza y que fue suscripta hace ya varios años, <u>resulta hoy en día</u> <u>manifiestamente insuficiente a los fines propios del seguro de</u> <u>responsabilidad civi</u>**l.

La situación descripta nos lleva a considerar que **aun cuando al inicio de la vigencia del seguro se hubiere establecido una suma que podría haber resultado suficiente para cumplir su cometido, habiendo transcurrido tanto tiempo y a raíz de la pérdida del valor del peso, si se produce un siniestro como el que originó estas actuaciones, la cobertura termina careciendo de virtualidad**. Por eso puede considerarse que el impacto del paso del tiempo desde que la aseguradora y el asegurado contrataron, podría revisarse si –como se da en la especie— sus pautas terminan resultando abusivas o irrazonables (ver en este aspecto: CSJN, *"Ortega, Diego Nicolás c. Transportes Metropolitanos Gral. Roca"*, del 20/10/2009; CNCiv., Sala A, *"Lavena c. TBA"*, 20/03/2014; CNCiv., Sala H, *"Peruilh c. Torres Martínez"*, 24/02/2015) (conf. CNCiv., Sala K, 28/02/2020, LLOnline AR/JUR/2199/2020).

B-) Tengo en cuenta y ello surge sin hesitación alguna de los hechos ya analizados, que habiendo sucedido el siniestro el día ***28 de Diciembre de 2020***, a la fecha el actor no ha logrado contar con la suma correspondiente a la indemnización fijada a su favor por los perjuicios sufridos.

Ahora bien, pretender que la Aseguradora puede limitar su

responsabilidad a un monto histórico cuando ella lleva —como ocurre en el caso— varios años en situación de mora, es temperamento no sólo inconciliable con las más básicas normas que rigen el derecho contractual en general y este contrato en particular, sino también con las que regulan el enriquecimiento sin causa y las propias de esa situación morosa (conf. Cám.Civ.Com.Azul, Sala I, *"Rigada, A.O. c. Boston Cía. Arg. de Seguros SA s/ daños y perj. incump. Contractual (exc. Estado)"*, 11/08/2020, del voto de la Dra. Comparato, LLOnline AR/JUR/30914/2020).

Nótese, por lo demás, la función jurídica que la referida ***"suma asegurada"*** (expresamente mencionada en la Cláusula CG-DA 3.2. Daño Parcial de la Pòliza) está llamada a cumplir en el caso de un siniestro, es decir, una finalidad esencialmente reparadora de los daños sufridos por la víctima. En tales condiciones, y **si a raíz de la mora esa suma ha perdido toda virtualidad, forzoso es concluir que la compañía no puede atenerse a ese valor histórico y desactualizado para liberarse del compromiso asumido**.

Admitir lo contrario importaría tanto como permitirle extraer provecho de su propio incumplimiento y prescindir del hecho de que el reclamo respectivo no tiene por fuente a tal contrato, sino a la mora en cumplirlo en la que la demandada ha incurrido (conf. CNCom., Sala C, *"Zamora Medrano, Luis c. Orbis Compañía Argentina de Seguros SA"*, 13/02/2020).

Es verdad que esa obligación de la compañía habrá de traducirse —al menos en casos como el presente— en la entrega de una suma de dinero; pero si el incumplimiento de la aseguradora privó al actor de la posibilidad de contar con un bien al que tenía derecho, **no puede aquélla pretender que su obligación se circunscribe a entregar la indemnización "histórica" respectiva con más sus intereses**. Debe las dos cosas: por un lado, debe esos intereses, desde que, tras haber retenido indebidamente un capital ajeno en cuyo uso indebido permaneció, es su obligación reparar el daño que esa privación ocasionó; y debe también el "valor" que retuvo, cuya entidad no

puede ser sino estimada de la forma más arriba expresada. **El demandante tendrá derecho a cobrar entonces, no la "suma asegurada"… sino la indemnización (porque estamos ante un daño "parcial") que habrá de fijarse conforme a la suma que la compañía utiliza hoy para asegurar automóviles semejantes al siniestrado** (conf. Cám.Civ.Com.Azul, Sala I, 11/08/2020, cit.).

C-) Si partimos de considerar que recién en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva se fijan los montos indemnizatorios, estoy en condiciones de decir que es al momento del efectivo pago que deberá actualizarse el límite de cobertura aplicable o el monto de la indemnización que corresponde al daño "parcial" sufrido por el automotor (cumplimiento del contrato de seguro), conforme la normativa vigente (conf. Res. 1162 de la S.S.N., dictada el 19/12/2018 y entrada en vigencia el 01/04/2019; DOMINGUEZ, O.S. – ABRAHAM, S., *"Los límites de cobertura en tiempos de inflación"*, RCyS 2020-VI, 265, LLOnline AR/DOC/943/2020).

Es al momento de la ejecución de la sentencia que debe readecuarse el alcance de la cobertura, siendo esta la oportunidad para actualizar el límite pactado al momento de la celebración del contrato (conf. CNCiv., Sala A, 23/12/2015, *"Mariano, V.D. c. Piccini, C.A. s/ daños y perjuicios"*; DOMINGUEZ – ABRAHAM, ob. cit.).

De las circunstancias expuestas, se puede colegir que **mantener el criterio de limitación de la indemnización a la suma establecida en la póliza o condenar a la demandada al pago de la indemnización peticionada al demandar tal como se determinó en la instancia de grado, podría desencadenar un enriquecimiento ilícito de la compañía de seguros, quien vería licuada su obligación mediante el simple procedimiento de demorar el momento de hacer frente a sus obligaciones, lo que en modo alguno puede admitirse, ya que sería más beneficioso no cumplir y esperar la**

propia tramitación del proceso que dar cumplimiento en tiempo oportuno (conf. CNCiv., Sala K, 28/02/2020, cit.).

Sentado cuanto antecede, interpreto que una razonable aplicación de las cláusulas del contrato, ponderadas a la luz de la tutela reglamentaria de la Superintendencia de Seguros de la Nación y del principio de reparación integral de los damnificados, debe llevar a extender la garantía contratada incorporando la cobertura básica vigente al momento de la valuación judicial del daño contenida en la sentencia definitiva, sustituyendo dicho componente en su valor histórico (conf. arts. 1, 14, 17, 19, 28, 31, 33, 75 inc. 22 y concs., Const. Nac.; 16, 21, 499, 502, 530, 907, 953, 1037, 1068, 1069, 1071, 1077, 1079, 1109, 1137, 1167, 1198 y concs., anterior Cód. Civil; 68 y concs., Ley 20.091; 5, 7, 11, 61, 62, 65, 68, 69, 109, 118, 158 y concs., L.S.; 3, 37 y concs., Ley 24.240; arts. 217, 218, 219 y concs., anterior Cód. Com.; 47, 92 y concs. Ley 11.430) (conf. Cám.Civ.Com.Flia., Sala I, Lomas de Zamora, 06/03/2020, cit.). O bien, teniendo en cuenta el caso que nos ocupa, determinar el importe que corresponde en concepto de indemnización del "daño material" o "cumplimiento del contrato", **en una suma que represente el 67,75% del valor de un rodado marca NISSAN VERSA 1.6, con seis años de antigüedad, a la fecha del efectivo pago**.

Por lo expuesto, siguiendo el principio fundamental del sistema de reparación de daños en cuya virtud la compensación debe ser plena e integral, conforme al monto comprometido en el mismo, se concluye que **la readecuación del límite de la suma fijada en la póliza resulta el modo más adecuado a los fines de dar una solución equitativa al presente**. Las resoluciones que sobre la cuestión en debate emite la Superintendencia de Seguros de la Nación, con funciones de contralor y autoridad en materia aseguradora, tienen por fin adecuarse a la realidad inflacionaria al incrementar los montos existentes, arribando a sumas que cubran satisfactoriamente los daños causados como consecuencia de un siniestro, de

ahí que se haya decidido que el monto de la póliza mencionada deberá adecuarse a aquél que haya establecido la Superintendencia de Seguros de la Nación y que se encuentre vigente al momento del efectivo pago y con este alcance habrá de admitirse el pedido formulado por la parte actora y en la medida que el pago se haga efectivo contemplando la Resolución que esté vigente a ese momento (conf. CNCiv., Sala K, 28/02/2020, cit.).

D-) En consecuencia, **el incumplimiento del asegurador, su conducta dilatoria y el carácter de deuda de valor de la prestación pendiente, imponen establecer valores actuales para determinar la suma asegurada y sobre ella fijar la indemnización por el "daño material" (costo de reparación del automóvil asegurado) o el "cumplimiento del contrato de seguro".**

La actora esgrime en su queja que debe condenarse a la aseguradora a responder conforme la indemnización que se fije a su favor considerando el valor actual (al día del pago) que tenga el automotor siniestrado.

Es obvio que la adecuación del monto asegurado a valores actuales a la sentencia, en los términos en que lo solicita la actora apelante, es razonable y corresponde admitirlo para fijar los límites de la condena de la aseguradora por la indemnización adeudada al accionante en concepto de "daño material" o de "cumplimiento del contrato de seguro".

En consecuencia, propongo al Acuerdo –admitiendo la queja— **revocar parcialmente la sentencia apelada** en cuanto ha condenado a la demandada a abonar al accionante la suma de $ 572.989,67.- en concepto de "cumplimiento de contrato" (daño material por el costo de reparación del automotor asegurado), más intereses al 6% anual desde que la aseguradora incurrió en mora hasta el dictado de la sentencia y a partir de los 10 días de quedar firme el pronunciamiento correrán intereses a la tasa activa promedio mensual del B. del C. SA para operaciones de descuentos de documentos comerciales; y **disponer** que **el importe que corresponde en**

concepto de "cumplimiento del contrato de seguro" o indemnización del "daño material" (costo de reparación del automotor asegurado) a pagar por la demandada, será la suma que represente el 67,75% del valor de un rodado marca NISSAN VERSA 1.6, con seis años de antigüedad, a la fecha de practicarse la liquidación final para el pago. A los efectos de determinar el valor del vehículo asegurado, el actor deberá presentar dos informes expedidos por dos concesionarias especializadas y autorizadas para la venta de automotores similares en la ciudad de Puerto Madryn, debiéndose fijar su valor en el promedio que surja de ambos informes.

A la suma indemnizatoria que se fije, se le adicionarán los intereses "puros" a la tasa del 6% anual desde la fecha del incumplimiento de la aseguradora (11 de Febrero de 2021) hasta la fecha en que se dictó la sentencia de primera instancia y desde los diez días posteriores a la misma correrán los intereses a la tasa activa del B. del C. S.A. para sus operaciones de descuentos de documentos comerciales hasta el efectivo pago. A ello se le debe incorporar la capitalización de intereses dispuesta por el art. 770 inc. b) del CCyCN.

Esta Alzada se ha expedido en el mismo sentido en casos similares (ver *"O., V. W. c/ C. de S. S.A. s/ Daños y Perjuicios – Ley 24.240"*, sent. 09/05/2023, Reg. N° 15/23 SDC; entre otros).

4.2 – <u>El interés puro del 6% anual dispuesto en la condena al pago de la indemnización por daño material (costo de reparación del automotor asegurado</u>)

Se agravia la parte actora porque la sentencia dispuso condenar a la demandada al pago de la "indemnización por daño material" con más los intereses puros al 6% anual desde la mora hasta el dictado de la sentencia.

En el punto anterior, he propuesto la revocación parcial de la sentencia en lo que hace al cálculo de la "indemnización del daño material" y los intereses

dispuestos en la instancia originaria. En razón de ello, los términos del agravio, en lo que hace a esta indemnización, han devenido abstractos.

4.3 – <u>El interés puro del 6% anual dispuesto en la condena al pago de la indemnización por "privación del uso" del automotor asegurado</u>

Teniendo en cuenta que la recurrente ha expresado sus agravios con relación a la cuantificación de la indemnización por "privación del uso" del automotor asegurado, he de expedirme sobre el mismo en el punto siguiente y también consideraré los intereses a aplicar sobre la misma.

4.4 – <u>Exigua cuantificación de la indemnización por "privación del uso" del automotor asegurado</u>

Hemos visto antes aquí que la actora se queja por considerar exigua la indemnización fijada en la sentencia para reparar la "privación de uso" del automotor asegurado.

Advierto que la parte actora reclamó por este rubro la suma de $ 1.500.- (Mil quinientos pesos) diarios y la sentencia admitió el mismo y fijó la indemnización en el monto diario reclamado en la demanda, con más intereses.

Adelanto que –ante el indiscutible proceso inflacionario que padece nuestro país y al que me he referido al tratar el primer agravio del accionante— anticipo que no considero adecuado fijar como indemnización diaria para el rubro bajo análisis la misma suma reclamada en la demanda, dado que ello sería como negar la existencia de la inflación y afirmar que los precios en nuestro país se mantienen estables en el tiempo. Sabemos que, lamentablemente, no es así. No estando en discusión la procedencia del rubro sino la magnitud de su importe indemnizatorio, debo solamente expedirme sobre ello.

Resulta obvio que no comparto la decisión de la a quo de haber fijado la indemnización en la misma suma peticionada en la demanda y he explicado anteriormente las razones.

Tengo en cuenta que, si bien la parte actora reclamó una indemnización por el rubro de $ 1.500.- por día, acreditó durante el proceso que al mes de diciembre del año 2021 el costo en Puerto Madryn de un viaje de ida y vuelta desde el domicilio del actor hasta el caso céntrico y hasta su lugar de trabajo, tenía un valor de $ 2.150.- (Dos mil ciento cincuenta pesos).

Por lo tanto, he de proponer al Acuerdo **revocar parcialmente** la sentencia en crisis en cuanto ha fijado la indemnización por la "privación del uso" del vehículo asegurado la suma de $ 1.500.- diarios más intereses y **disponer** que la indemnización por este rubro será de **$ 2.150.- (Dos mil ciento cincuenta pesos) por día**, calculados desde la fecha del incumplimiento en el pago de la indemnización contratada, el 11 de febrero de 2021, hasta el día del efectivo pago de la misma. Al monto que corresponda se le adicionarán intereses "puros" a la tasa del 6% anual calculados desde el incumplimiento de la demandada (11/02/2021) hasta la fecha en que se expidió por "R. M." el informe obrante a fs. 71/y vta., esto es el 20/12/2021 y a partir de dicha fecha se computarán intereses a la tasa activa del B. del C. SA para sus operaciones de descuentos de documentos comerciales hasta el efectivo pago al actor, con la capitalización de intereses dispuesta por el art. 770 inc. b) del CCyCN.

4.5 – <u>Exigua cuantificación de la indemnización por Daño Moral</u> La parte actora considera injustificada y exigua la indemnización fijada para el Daño Moral sufrido en el caso. La sentencia fijó la suma de $ 1.000.000.- (Un millón de pesos) para indemnizar el daño en cuestión. Es dable destacar que el Cód. Civ. y Comercial ha consagrado la unidad de la responsabilidad contractual y extracontractual, así lo expresa el art. 1716: *"Deber de reparar. La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme las disposiciones de este Código"*. Asimismo, el art. 1082 dice: *"Reparación del daño. La reparación del daño, cuando procede, queda sujeta a estas disposiciones: a) el daño debe ser reparado en el caso y*

con los alcances, establecidos en este capítulo en el Título V de este libro y en las disposiciones especiales para cada contrato...".

En ese sentido en la obra *"Código Civil y Comercial Comentado"*, Director Ricardo Luis Lorenzetti, T. VIII, págs. 349/350, Sebastián PICASSO dice: *"Siguiendo el pensamiento ampliamente predominante de la doctrina argentina, el Código ha unificado la responsabilidad civil. Como lo dispone el artículo en comentario* (se refiere al art. 1716), *cualquiera sea la fuente del deber de reparar el daño (la violación del deber general de no dañar, o el incumplimiento de una obligación), la responsabilidad se rige, en principio por las mismas reglas. Concordantemente, y a salvo las excepciones..., las normas que integran el presente capítulo (arts. 1078 a 1780) se aplican indistintamente a la responsabilidad contractual y extracontractual"*.

Por su parte MOSSET ITURRASPE y Miguel PIEDECASAS en su obra *"Responsabilidad por Daños - Código Civil y Comercial de la Nación"*, T. II-A, dicen: *"En el Código Civil y Comercial hay que conjugar el art. 1082 con las normas generales en materia de responsabilidad a las que remite, y en particular dentro de éstas, en materia de daño moral o consecuencias no patrimoniales, debemos estar al artículo 1741 del Cód. Civil y Comercial, el que desde nuestra perspectiva debe ser también complementado con el artículo 1747 y las normas especiales para cada uno de los contratos o situaciones que se puedan plantear..."*.

De lo expuesto resulta claro que más allá de resultar una cuestión atinente a la órbita contractual es dable reclamar los daños no patrimoniales siempre que se encuentren afectados los sentimientos y la moral del reclamante, toda vez que como es sabido el daño moral importa una lesión a las afecciones legítimas, entre otras, la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, el honor, la integridad física, los afectos familiares hallándose vinculado con el concepto de desmedro extrapatrimonial o lesión en los sentimientos personales.

En lo que respecta a la prueba, reiteradamente se ha dicho que para que resulte procedente, no se requiere producción de prueba directa, sino que puede tenérselo por probado ante una razonable presunción, ello se encuentra previsto así en el artículo 1744 del Cód. Civ. y Comercial que al regular la prueba del daño admite que éste se tenga por acreditado cuando surja notorio de los propios hechos (conf. CNCom., Sala C, causa *"Zamora Medrano Luis c. Orbis Compañía Argentina de Seguros SA."*, 13/02/2020; Cám.Civ.Com.Azul, Sala I, 11/08/2020, cit.).

En el mismo sentido lo ha resuelto reiteradamente la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, Sala I, y si bien se trataba de cuestiones analizadas bajo la órbita del Cód. Civil Velezano, lo dicho resulta plenamente aplicable al presente; así en la causa *"F..."*, como también en causa N° 63.833 *"M..."*, del 25/06/2019 entre otras, dijo: *"En palabras de Zavala de González "para reputar configurado un daño moral, no resulta necesario probar llanto, sufrimiento o depresión exteriorizados hacia terceros; aquel reviste superior amplitud y se configura ante un contexto que altere el equilibrio existencial de las personas muchas veces íntimo y no publicitado... no necesita presentar testigos que relaten haber presenciado aquellas situaciones, ni el juez podría rechazar la pretensión por falencia de declaraciones de ese tenor. Insistimos en que, prácticamente, dicha solución no reconoce excepciones cuando se arremete la existencia, la salud o la dignidad de las personas" (autora citada, "Tratado de Daños a las Personas" Resarcimiento del daño moral, p. 505, esta Sala causa N° 54.802 "M. c. G..." del 15/12/2011, entre muchas otras)". "Respecto del daño moral en la órbita contractual, en precedentes de esta Sala se dijo que "cuando se trata del daño moral contractual (art. 522 del Cód. Civil, arts. 1716, 1740, 1741 y cctes. Cód. Civ. y Comercial), la reparabilidad debe consultar razones de equidad, en relación al incumplimiento, quedando diferida la condena al prudente arbitrio judicial, aunque no procede frente a cualquier molestia... y por tanto no cubre el riesgo propio al mundo de los negocios, para lo cual será importante determinar la naturaleza*

particular tanto del daño como de las personas que quedan vinculadas al mismo" (causas N° 52.599 "T..." del 18/02/2009 y N° 52.518 "J..." del 26/03/2009, con cita de la CC0102 La Plata causa N° 224760 del 3/12)."

"Son muy pertinentes las palabras de Pizarro-Vallespinos, quienes alertan que en esta materia existen más desencuentros terminológicos que de fondo. Ello se advierte con claridad en la doctrina legal de la Excma. Suprema Corte Provincial, donde si bien se sigue afirmando que la procedencia del daño moral debe interpretarse "con criterio restrictivo" (en materia contractual), se añade que ello lo es a fines de no confundir las afecciones anímicas con las inquietudes propias y corrientes de mundo de los pleitos y los negocios, con lo que queda absolutamente en claro qué debe entenderse cuando se alude al criterio limitativo." (esta Sala causa N° 55.395 "G..." del 13 de septiembre de 2011, causa N° 56.003 "L..." del 30/03/2012, entre otras)".

Aplicando estos conceptos al caso de autos, surge claro que resulta procedente la reparación de las consecuencias no patrimoniales padecidas por el accionante.

Lo cierto es que, los inagotables reclamos, la dilación en el tiempo en el cumplimiento del contrato (ya van más de tres años), la falta de confianza en quien debía cumplir con sus obligaciones en tiempo y forma, la angustia que naturalmente provoca la incertidumbre del tiempo en el que finalmente el obligado al pago cumpla, tener que transitar un camino de reclamos en lugar de ver satisfecho el daño padecido en forma inmediata, claramente resultan situaciones que alteran el espíritu y afectan los sentimientos, surge evidente que lo padecido por el actor fue algo más que una "molestia propia del mundo de los negocios", surgiendo clara la angustia y estado de zozobra transitados por el actor frente al incumplimiento de la demandada, por lo que resulta procedente que la a quo haya admitido este rubro (daño moral) hoy denominado "indemnización de las consecuencias no patrimoniales" (arts. 1082 inc. a, 1716, 1741 y cctes. CCy CN) (conf. Cám.Civ.Com.Azul, Sala I, 11/08/2020, cit.).

Es de destacar que el carácter restrictivo que la jurisprudencia asigna a la reparación de esta clase de daño en materia contractual, tiene esencialmente a excluir de este ámbito las pretensiones insustanciales, basadas en las simples molestias que pueda ocasionar el incumplimiento del contrato (conf. BORDA, G.A., *"La reforma de 1968 al Código Civil"*, ed. Perrot, Bs.As., 1971, pág. 203). Sin embargo, esa razonable restricción no puede erigirse en un obstáculo insalvable para el reconocimiento del agravio moral cuando el reclamo tiene visos de seriedad suficientes y encuentra base sólida en los antecedentes de la causa (conf. CNCom., Sala C, *"Giorgetti, H.R. y otro c/ G. H. S.A.I.C.A. s/ ord."*, 30/06/93; íd. *"M., O.B. c/ C. de S. SA s/ ord."*, 29/05/07).

Insisto en que es perceptible que el accionante vio frustrada su legítima expectativa de obtener la indemnización por la destrucción parcial que sufrió su rodado y, tal frustánea situación bien pudo aparejarle sinsabor, ansiedad y molestias que de algún modo trascendieron la normal adversidad que en la vida cotidiana se verifica frente a contingencias ordinarias.

Tampoco puedo desatender que debió acudir a esta instancia judicial y aguardar varios años al dictado de la sentencia definitiva para que, finalmente, le sea reconocido su derecho.

De modo que si como ocurrió en el caso, la aseguradora incurrió en incumplimiento, incumplió las prestaciones que tenía a su cargo, no adecuó su obrar al estándar de profesionalidad que le era requerido, quebrando con tal proceder las legítimas expectativas del usuario de sus servicios, debe responder por los perjuicios a éste irrogados, conforme resolviera la a quo sobre el particular, si bien debo considerar los términos de la queja en cuanto a que considera insuficiente la indemnización otorgada.

Es de ponderar que no se puede merituar la conducta de la accionada con los mismos parámetros aplicables a un neófito, pues su actividad profesional debe ajustarse a un "standard" de responsabilidad agravada. En tal sentido

cabe precisar –considerando al consumidor— que la inexperiencia (ineptitud negocial), la falta de habitualidad en el intercambio y la ligereza surgen nítidas en la sociedad actual (conf. CNCom., Sala F, 24/06/2010, LLOnline AR/JUR/39497/2010).

B-) He dicho ya en otras causas que, conforme con la definición de la Organización Mundial de la Salud, esta última representa *"un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no consiste tan sólo en una ausencia de enfermedad o invalidez*". Dentro de dicha perspectiva, toda secuela dejada por el hecho, aunque no se traduzca en una ineptitud laboral o de otra índole, implica una alteración de la normalidad de que se gozaba y perturba de algún modo la plenitud y alegría de la vida (conf. ZAVALA de GONZALEZ, M., *"Daños a las Personas"*, T. 2 a, pág. 474, ed. Hammurabi).

Ahora bien, aunque el daño moral sea inconmensurable, por fuerza debe fijarse un monto resarcitorio. Admitir el sufrimiento de la víctima como inconmensurable y, pese a ello, mensurarlo en una cierta cifra, no importa contradicción, desde que la indemnización del daño moral no pretende transformar en neutro el perjuicio sufrido, sino paliar las consecuencias moralmente dañosas. Es obvio que ninguna cifra, por elevada que fuese, sería aceptable para la víctima a cambio del sufrimiento padecido (conf. TSCórdoba, Sala Civ.Com., 04/06/97, cit. en ZAVALA de GONZALEZ, M., *"Doctrina judicial. Solución de casos"*, T. 6, pág. 304).

La suma a establecer en concepto de daño moral no colocará al actor en la misma situación en que se encontraba con anterioridad al suceso. De todas formas, el juzgador se ve compelido a determinar la indemnización; no se trata de compensar dolor con dinero, sino de otorgar al damnificado cierta tranquilidad de espíritu en algunos aspectos de su vida a fin de mitigar sus dolores.

La doctrina del resarcimiento del daño moral, que claramente recepta nuestra legislación (tanto la anterior, arts. 522 y 1078, Cód. Civil derogado,

como la hoy vigente, art. 1741, CCyCN) distingue con precisión la diferente función que cumple el dinero en los casos de reparación del daño patrimonial y moral. En aquel supuesto asume un rol de equivalencia, que permite, con mayor o menor exactitud, según los casos, restablecer el equilibrio patrimonial preexistente, alterado por el menoscabo. El daño se determina, liquida y resarce sobre parámetros objetivos, cumpliendo el dinero una función de equivalencia o corrección del ya mencionado desequilibrio. En cambio, en materia de daño moral, la situación es distinta, pues el dinero tiene una función satisfactoria para la víctima. No se trata de prostituir el dolor, poniéndole un precio, ni de degradar sentimientos excelsos por dicha vía, sino de brindar, desde la óptica jurídica, una respuesta razonable a través de una compensación. La jurisprudencia absolutamente dominante en nuestro país se inclina en la actualidad por esta concepción, avalada –inclusive— por la CSJN (05/08/1986, *"Santa Coloma, Luis F. y otros c. Ferrocarriles Argentinos"*, JA 1986-IV, 624; entre muchos otros). *"La indemnización por daño moral no configura una sanción al ofensor sino la satisfacción de legítimos intereses de contenido extrapatrimonial que hacen a derechos inherentes a la persona, por lo que debe evaluársela con la apreciación objetiva del padecimiento, sin que configure fuente de indebido lucro"* (conf. PIZARRO, R.D., "*Cuantificación judicial de la indemnización del daño moral. Las satisfacciones sustitutivas y compensatorias"*, LLOnline AR/DOC/2371/2020).

Lo dicho explica que exista un tipo de compensación que tiene su hábitat natural en el plano de los daños patrimoniales, donde ella cumple una función de equivalencia plena y un segundo tipo, o la otra compensación, que es la única posible en la reparación del daño moral o extrapatrimonial, donde el dinero cumple una función satisfactiva, que puede en algunos casos ser complementada con otra orientada al desagravio del damnificado (por ejemplo, daños al honor que se resarcen complementariamente mediante la publicación de la sentencia).

Cuando no se realiza la necesaria distinción respecto de las funciones que cumple el dinero, se miden con la misma vara los daños patrimoniales y morales, incurriéndose en un proceder tan absurdo y equivocado como lo es pretender medir substancias líquidas por su extensión lineal (conf. PIZARRO, R.D., *"Cuantificación…"*, ob. cit.).

El Código Civil y Comercial determina con claro sentido normativo el estándar de cuantificación de la indemnización. Dispone el art. 1741, última parte: *"El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas"*.

El legislador ha establecido una directiva para los jueces que está lejos de ser una mera recomendación o sugerencia. Importa un mandato preciso respecto de la cuantificación del monto indemnizatorio, cuya inobservancia afecta la motivación del decisorio (conf. MARCELLINO, L., *"Valoración y cuantificación de la indemnización del daño extrapatrimonial"*, Revista de Derecho de Daños, 2018-3, págs. 427 y sigs., en esp. pág. 453; GONZALEZ ZAVALA, R., *"Funcionamiento del daño moral en juicio"*, Revista de Derecho de Daños, 2018-3, pág. 509; ídem, *"Satisfacciones sustitutivas y compensatorias"*, RCCyS 2016 (noviembre), pág. 38; PIZARRO, R.D., ob. cit.).

Lo que hay que medir en números no es el daño espiritual sino el bienestar que puede generar la indemnización. No se trata de fijar el precio del dolor sino el precio del placer. Por ende, no alcanza con hablar de daño. Hay que hablar de dinero (conf. GONZALEZ ZAVALA, R., *"Satisfacciones sustitutivas y compensatorias"*, ob. cit., pág. 38). Pizarro piensa que hay que hablar primero de daño (moral), calibrar la entidad del perjuicio y recién luego hablar de la indemnización en dinero. Esto último es consecuencia de aquello. Media entre ambos una relación inescindible de la cual no puede prescindirse. No es posible hablar de dinero sin previamente hablar del daño moral producido (conf. PIZARRO, R.D., ob. cit.).

La norma referida del CCyCN pone en evidencia el claro sentido resarcitorio que tiene la reparación del daño moral en el régimen del Código Civil y Comercial. Es una cuestión que ya no admite discusión en la hora actual. La realidad y el texto normativo se llevaron por delante añejas controversias que hoy solo conservan valor histórico (conf. ZAVALA de GONZALEZ, M. – GONZALEZ ZAVALA, R., *"La responsabilidad civil en el nuevo Código"*, Ed. Alveroni, Córdoba, 2016/2019, T. III, págs. 85/86).

Otro detalle a tener en cuenta es el carácter imperativo que tiene para el juez el otorgamiento de la indemnización por daño moral cuando ésta haya sido demandada y están acreditados todos los extremos legales para su procedencia. No cabe formular ninguna distinción según el daño moral sea extracontractual o contractual (obligacional). Se desvanece una concepción minoritaria, largamente superada, gestada en el Código anterior con base en el art. 522, en materia de daño moral contractual, que proclamaba que era facultativo del juez otorgar la indemnización en tal supuesto (conf. PIZARRO, R.D., *"Daño moral"*, Ed. Hammurabi, Bs.As., 2004, N° 32, 2ª. ed., págs. 188 y sigs.; *"Cuantificación…"*, ob. cit.).

Conforme lo que hasta aquí vengo desarrollado, surge que tanto el abogado cuando elabora la demanda, como el juez cuando dicta sentencia deben respectivamente cuantificar de manera fundada la pretensión y el monto de condena indemnizatoria, atendiendo a las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que las sumas reconocidas pueden dispensar al damnificado. Una sentencia que no satisfaga tal exigencia normativa carecerá de motivación legal suficiente (conf. ZAVALA de GONZALEZ, M. – GONZALEZ ZAVALA, R., ob. cit.; PIZARRO, R.D., ob. cit.).

Es importante remarcar que la suma dineraria que se atribuye al damnificado debe tener razonable aptitud para contribuir a la adquisición de sensaciones placenteras o de otros bienes morales, aunque no necesariamente con la exigencia de que estos sean aptos para anular o hacer

desaparecer las consecuencias dolorosas que el acto ilícito ha ocasionado y que sustancian el daño moral. Y que, aunque el vacío del bien perdido posiblemente no sea llenado nunca, no cabe duda de que pueden ingresar otros bienes morales que sin ocupar aquel hueco aumenten cuantitativa y cualitativamente el patrimonio moral (conf. GARCIA LOPEZ, R., *"Responsabilidad civil por daño moral. Doctrina y jurisprudencia"*, Ed. Bosch, Barcelona, 1990, pág. 126; ROUJOU de BOUBEE, M. E., *"Essai sur la notion de réparation"*, Livrairie Générale de Droit, Paris, 1974, págs. 285 y sigs.; MOSSET ITURRASPE, J., *"Responsabilidad por daños"*, Ediar, Bs.As., 1985, t.IV, 69.d), págs. 201 y sigs.). La compensación operaría por el hecho de ingresar esa satisfacción, como una suerte de contrapeso de la sensación negativa producida en la subjetividad del damnificado. Se trataría, en otras palabras, del precio del consuelo. Esto último supone indagar sobre el destino hipotético que conforme al curso normal y ordinario de las cosas el damnificado podría conferirle al producido de la indemnización. La ponderación de esta última cuestión transita no solo por lo que pueda pretender el damnificado como compensación, sino también por los propios parámetros que el magistrado pondere fundadamente a la hora de dictar sentencia. Ello conduce a que la determinación de los bienes y servicios idóneos para proporcionar una satisfacción compensatoria y sustitutiva para la víctima deban ser calibrados, en principio, desde la perspectiva de una condición patrimonial media, con prescindencia de la que tenga aquella (conf. Cám.2ª.Civ.y Com.Río Cuarto, 27/04/2011, Revista de Derecho de Daños, 2013-3, págs. 478/479).

No se consagran fórmulas matemáticas ni tarifas rígidas o indicativas. Tampoco un sistema de baremo judicial indicativo.

C-) Es el momento –aquí— de preguntarse: **¿qué son las satisfacciones sustitutivas y compensatorias?**. Son compensaciones económicas con

aptitud para brindar al damnificado gozo, satisfacciones, esparcimiento u otro tipo de beneficios espirituales que mitiguen el padecimiento sufrido a raíz del hecho dañoso. Es un contrapeso por el detrimento espiritual padecido.

De más está decir que dicha satisfacción puede ser imperfecta, pues el quebrantamiento espiritual en la inmensa mayoría de los casos es insusceptible de ser enervado en el plano existencial. Es solo una compensación jurídica, con todo lo bueno que ella procura y con todas las limitaciones que son inevitables. Se trata, ante lo que se ha padecido, y siendo que es imposible volver el tiempo atrás, de que con el dinero que se otorgue como indemnización el afectado pueda realizar algo que le guste, que lo haga 'sentir bien', y que –en cierta manera— le permita tener algún sentimiento que lo reconforte, lo aliente a seguir adelante, casi como un emoliente para el dolor, una suerte de 'caricia al alma' que en parte mitigue el padecimiento, y sea de la manera que sea (conf. OSSOLA, F., *"El daño resarcible y la cuantificación judicial del daño moral"*, RCyS 2017-XI-11, N° IV).

En pocos temas, como en este, se imponen visiones equilibradas. El legislador ha determinado como principal parámetro de cuantificación de la indemnización del daño moral uno que combina cartabones objetivos (el de las satisfacciones compensatorias y sustitutivas) y subjetivos (que transitan tanto por la determinación inicial de aquellos que hace el damnificado en la demanda como por la ponderación final que fundadamente efectúa el juez en la sentencia). No son admisibles los excesos subjetivistas a la hora de cuantificar la indemnización, ni el otorgamiento de indemnizaciones desmedidas, que muchas veces son otorgadas por jueces *"pródigos con el dinero ajeno"* (conf. ZAVALA de GONZALEZ, M., - GONZALEZ ZAVALA, R., *"La responsabilidad civil en el nuevo Código"*, cit., t. III, pág. 96).

En el otro extremo, deben rechazarse las indemnizaciones exiguas, que trasuntan intolerables mezquindades indemnizatorias, que por lo general

son fruto de preconceptos y de una inadecuada comprensión del daño moral y su reparación.

El relevante estándar basado en las satisfacciones sustitutivas y compensatorias, que imperativamente determina la norma, debe siempre ser ponderado por el magistrado a la hora de determinar el monto indemnizatorio, porque así se lo impone la norma bajo análisis.

Ahora bien, corresponde preguntarse si el tribunal puede, además, utilizar otros criterios complementarios para cumplir con el cometido de determinar la indemnización.

La cuestión ha dado lugar a opiniones encontradas.

Conforme a una calificada doctrina, el único estándar que debe ser tenido en cuenta por el juez para cuantificar la indemnización es el que determina el art. 1741 CCyC. Solo ese y nada más que ese. La ley –dicen Picasso y Sáenz— *"no establece ningún otro parámetro, y emplea el modo imperativo para establecer que el monto de la indemnización 'debe' fijarse por aplicación de este criterio, lo que deja ver bien a las claras que los jueces no están autorizados a apartarse de la solución legal, ni pueden soslayarlo declarando genéricamente que han considerado 'las condiciones personales de la víctima y las circunstancias del caso', sin especificar cuáles serían las satisfacciones compensatorias que, en cada caso, han tenido en cuenta para fijar el importe de la indemnización del perjuicio extrapatrimonial* (conf. PICASSO, S. – SAENZ, L., *"Tratado de derecho de daños"*, Ed. La Ley, Bs.As., 2019, t. I, N° 6, págs. 482/484). Queda claro al leer la postura, que los referidos autores donde la ley dice *"debe"*, ellos leen *"solo debe"* (conf. PIZARRO, R.D., ob. cit.).

La posición que acabo de plasmar tiene su contracara y uno de sus exponentes es el Dr. Ramón D. Pizarro. El mismo plantea que la ley dice que el juez *"debe"* establecer el monto de la indemnización con base en el parámetro de satisfacciones compensatorias y sustitutivas. No dice que le esté vedado utilizar, de manera complementaria, además de ese parámetro,

Otros que, debidamente fundados, permitan una más adecuada cuantificación del perjuicio, atendiendo, no a un damnificado abstracto, configurado por una persona media idealmente concebida por el juez, sino al damnificado en el caso concreto, cuyo perjuicio requiere ser individualizado en función de su padecimiento, que puede ser mayor o menor que el resultante de aplicar el cartabón objetivo que se propone.

Afirma este autor que es un error considerar que cuando el juez complemente fundadamente el estándar que fija la ley –del cual no puede prescindir— con otros aditamentos que contribuyan a modularlo de manera más precisa y concreta, en función de la real situación del damnificado, se esté apartando o soslayando la solución legal. Lo lógico es que a partir del razonamiento inicial que la norma propone –procurar placeres compensatorios en una persona media— **el juez pueda y deba necesariamente ajustar su razonamiento a la realidad del caso concreto**. **Porque está juzgando casos concretos y no situaciones abstractas**. Lo deberá hacer fundadamente, diciendo por qué le parece que el monto debe ser superior o inferior al que resulta del estándar de la satisfacción sustitutiva y compensatoria de la persona media (conf. MARCELLINO, L., *"Valoración y cuantificación de la indemnización de daño extrapatrimonial"*, ob. cit., págs. 457/458; PIZARRO, R.D., ob. cit.). Es cierto que siempre habrá un margen de subjetividad en ello, que deberá estar explicitado en la sentencia. Pero, seamos sinceros, *¡también lo hay en la determinación de aquello que al juez "objetivamente" le parece que es una satisfacción sustitutiva para una "persona media"!* (conf. PIZARRO, R.D., ob. cit.).

De todos modos, hay que admitir que la solución normativa consagrada por el art. 1741 –en tanto y en cuanto no se la eleve a una categoría de dogma, que por cierto no tiene— importa un cierto avance en esta materia.

Pero es tan solo una herramienta útil, una técnica de cuantificación, que prudentemente aplicada puede contribuir a dotar de mayor predictibilidad a la cuantificación de no pocas indemnizaciones por daño moral.

Con relación a esto último –y coincidiendo con la postura del Dr. Pizarro-- considero que el juez deberá ponderar en términos de razonabilidad tales satisfacciones atendiendo al caso concreto. Quizás un primer paso en su razonamiento deba ser calibrar la cuestión a la luz de estándares propios de causalidad adecuada, ponderando aquello que podría suceder conforme al curso normal y ordinario de las cosas para la mitigación del padecimiento espiritual. Y, a partir de ese primer enfoque, "ajustar" fundadamente el razonamiento y la conclusión indemnizatoria (en más o en menos) en función de las particularidades específicas que el caso presenta (conf. PIZARRO, R.D., ob. cit.).

Es por las razones que acabo de plasmar que el citado autor afirma que el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden otorgar las sumas reconocidas, sin perjuicio de otras que puedan resultar complementarias y pertinentes.

D-) En definitiva, el daño moral puede 'medirse' en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones, esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial. Por ejemplo, salir de vacaciones, practicar un deporte, concurrir a espectáculos o eventos artísticos, culturales o deportivos, escuchar música, acceder a la lectura, etc. El dinero actúa como vía instrumental para adquirir bienes que cumplan esa función: electrodomésticos, artefactos electrónicos (equipo de música, televisor plasma, automóvil, lancha, etc.), servicios informáticos y acceso a los bienes de las nuevas tecnologías (desde un celular de última generación a un libro digital). Siempre atendiendo a la 'mismidad' de la víctima y a la reparación

íntegra del daño sufrido (conf. GALDOS, J.M., *"El daño moral (como 'precio del consuelo') y la Corte Nacional"*, RCyS 2011-VIII, 176; RCyS 2011-XI, 259).

Conforme hemos visto antes en este punto, el dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para reestablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida (conf. Cám.3ª.Apel.Civ.Com.Minas.Paz y Trib.Mendoza, 05/12/2016, *"Camargo, G.M. c. Panasite, A.J. p/ d. y p."*).

En el mismo sentido se ha resuelto que la suma otorgada le puede permitir a la víctima acceder, a través de las funciones satisfactivas del dinero, a otros bienes que le mitiguen de alguna manera, el padecimiento sufrido, pudiendo serle útil para adquirir algún bien o servicios que le proporcione un bienestar sustitutivo (conf. Cám.2ª.Apel.Civ.Com.Minas.Paz y Trib.Mendoza, 25/02/2016, *"Miralles, M.G. y ots. C. Basilotta Nuñez, AC. s/ d, y p."*, LLOnline AR/JUR/2777/2016).

Se ha dicho que la indemnización debe ser *suficiente* para la víctima y *posible* de satisfacer por el responsable. Ello exige insoslayable coherencia entre los montos y la realidad socioeconómica vigente, procurando dentro de ese contexto que la condena satisfaga un objetivo auténticamente resarcitorio. Aquellas directivas trasuntan un equilibrio aristotélico que respalda la *seriedad indemnizatoria*. En efecto, las cuantías son respuestas jurídicas puntuales frente a daños inmerecidos, por lo cual de nada sirve el más prolijo estudio de éstos sin análogo esmero en la fijación de los montos. La *suficiencia* traza una aspiración compensatoria, que permita adquirir bienes y servicios

o emplear el dinero para otros destinos, a fin de cumplimentar una función satisfactiva en la medida alcanzable. En su virtud, son desechables las condenas a entregar sumas simbólicas.

De conformidad con lo expuesto es que se ha resuelto que la indemnización del daño moral posee carácter esencialmente resarcitorio y satisfactorio. Ello implica que el juez debe fijar una suma de dinero que tenga alguna entidad, jerarquía o importancia, que no sea simbólica al estilo de comunidades jurídicamente evolucionadas que ven en ella satisfacción suficiente para el ofendido, ni tampoco exageradamente elevada, pues no tiene por objeto satisfacer un encono ni brindar un enriquecimiento patrimonial, sino compensar los padecimientos naturales que impone la subjetividad del agravio (conf. CNCiv., Sala I, 21/12/99, LL, 2000-F-758).

La indemnización también debe ser *posible* para responsables y aseguradores. Desde un plano objetivo, por adecuación a la situación macroeconómica del momento, sin desmesura en cuanto al poder adquisitivo de la suma para compensar al damnificado, descartando exageraciones que conviertan al responsable en otra víctima (conf. ZAVALA de GONZALEZ, M., op. cit., págs. 313 y sigs).

Sabemos que, sin perjuicio de lo que hasta aquí he desarrollado sobre el tema de la cuantificación de este daño, no es fácil traducir en una suma de dinero la valoración de los dolores, sufrimientos, molestias, angustias, incertidumbres o temores padecidos en el caso por el actor-asegurado. Sólo él puede saber cuánto sufrió, pues están en juego sus vivencias personales. Para estimar pecuniariamente la reparación del daño moral falta toda una unidad de medida, pues los bienes espirituales no son mensurables en dinero. Sin embargo, al reconocerse una indemnización por este concepto, no se pone un precio al dolor o a los sentimientos, sino que se trata de suministrar una compensación a quien ha sido injustamente herido en sus afecciones íntimas (conf. ORGAZ, A., *"El daño resarcible"*, pág. 187).

Ya he dicho supra que si la indemnización en metálico no puede por sí restablecer el equilibrio perturbado del bienestar de la víctima, puede sin embargo, procurarle la adquisición de otros bienes que mitiguen el daño (conf. FISCHER, H.A., *"Los daños civiles y su reparación"*, pág. 228).

Sabemos también que la indemnización por este concepto tiene carácter autónomo y no tiene por qué guardar proporción con los daños materiales (conf. CNCiv., Sala G, 01/03/2000, *"Zalazar, M.A. c/ Transp. Metrop. Gral. Roca S.A."*).

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, teniendo en cuenta los antecedentes del caso, sus consecuencias, las situaciones por las que, sin dudas, debió atravesar el reclamante a raíz del incumplimiento de la aseguradora demandada, es innegable que el daño moral se ha configurado plenamente para él; por lo que considero justo y razonable que la indemnización a otorgarle sea una suma que le permita, a su elección, la compra de algún artículo o artículos de su preferencia personal para disfrutar del mismo con su utilización o tomarse unos días de vacaciones con los gastos de traslados, alojamiento y excursiones pagos (arg. art. 1741 in fine CCyC).

Considero que ello no podrá lograrlo con la indemnización que le ha otorgado la sentencia en crisis en razón de su notoria insuficiencia a la luz de la economía del país. Sabido es que con la suma de $ 1.00.000.- (Un millón de pesos) muy poco podría hacer el accionante para su satisfacción personal y de allí la necesidad de admitir su queja en este punto.

En razón de lo fundamentado, propongo **revocar parcialmente** la sentencia en crisis en cuanto ha dispuesto condenar a la demandada al pago de la indemnización del Daño Moral por la suma de $ 1.000.000.- (Un millón de pesos) más intereses. Estimo razonable **fijar la indemnización** por el Daño Moral sufrido por la parte actora en la suma de **$ 3.000.000.- (Tres Millones de Pesos)**, que se determinan a la fecha en que se dicta este pronunciamiento

y que deberá abonarse por la demandada dentro de los diez días de quedar firme el mismo (conf. esta Alzada in re *"O., V. W. c/ C. de S. S.A. s/ Daños y Perjuicios – Ley 24.240"*, sent. 09/05/2023, Reg. N° 15/23 SDC; entre otros).

Tiene dicho ya esta Alzada que cuando la sentencia fija la suma indemnizatoria con un valor determinado a la fecha en que se dicta la misma, los intereses a computarse desde el día del accidente deben serlo a la tasa de interés "puro" --que se determina en el 6% anual— y ello en razón que no corresponde aplicarle la tasa "activa" a una suma que está fijada a la fecha del dictado de la sentencia y no a la fecha de ocurrido el hecho dañoso. De allí que han sido reiteradas las sentencias de este Cuerpo que, en casos similares al presente, los intereses se fijaron de esta forma.

Por lo tanto, corresponde disponer que sobre el monto fijado para indemnizar el "Daño Moral" se calcularán los **intereses** al 6% anual desde la fecha de la mora de la demandada (11/02/2021) hasta el día en que se dictó esta sentencia y a partir de los diez días de dictada la misma se los deberán calcularán a la tasa activa del B. del C. SA para sus operaciones de descuento de documentos comerciales hasta su efectivo pago (conf. esta Cámara in re *"G., R.S. c/ P.o N., A. y Otra s/ Daños y Perjuicios"*, sent, 28/12/2023, Reg. Nº 60/23 SDC; entre muchos otros), con la capitalización prevista en la norma del art. 770 inc. b) del CCyCN (conf. esta Cámara in re *"B., F.J. c/ S. C. de S. Ltda. s/ Cumplimiento de Contrato – Ley 24.240"*, sent. 28/05/2024, Reg. N° 15/24 SDC; entre otros).

E-) No dejo de advertir que la parte actora reclamó como indemnización por este rubro la suma de $ 1.200.000.- (Un millón doscientos mil pesos), pero tengo también presente que al efectuar el reclamo por el mismo el accionante dijo: *"… se reclama la indemnización del daño moral que el incumplimiento de la demandada ha ocasionado, reclamo que se cuantifica en la suma de* ***Pesos Un Millón Doscientos Mil ($ 1.200.000)*** *y/o lo que en más o en menos estime V.S.*

que corresponda por este perjuicio, con más los intereses desde que la suma es debida …" (conf. fs. 9).

No se controvierte que, sin infracción al principio de congruencia, puede condenarse al pago de un monto mayor que el peticionado, cuando la valuación suministrada por el actor fue interina o supeditada a las resultas de la prueba (conf. ZAVALA de GONZALEZ, M., *"Resarcimiento de Daños"*, N° 3, pág. 265, Ed. Hammurabi).

En tal sentido se ha pronunciado pacíficamente nuestra jurisprudencia, resolviendo que es pertinente la elevación de la condena a un monto que sobrepase el solicitado en la demanda, si en ella se dejó librado el pedido a lo que en más o menos resulte de la prueba a rendirse. La salvedad formulada en la demanda deja en claro que el actor no limitó sus pretensiones a la suma indicada en ese escrito, y su planteo es procesalmente correcto (conf. CNEsp.Civ.Com., Sala IV, 09/11/81, JA, 1983I-69, 31.836-S).

De igual modo se ha plasmado que si el actor reclamó en su demanda una suma de dinero, haciendo la salvedad de la mayor cantidad que resultase de la prueba o de la desvalorización monetaria, no es lesiva de garantías constitucionales la sentencia que sobre la base de esa reserva acuerda una suma mayor que la pedida en el momento de iniciarse la acción (conf. CSJN, 30/11/66, LL, 125-91).

Una última observación:

En su agravio referido a la cuantificación del Daño Moral, el actor solicita que se fije un importe que sea suficiente para satisfacer un viaje de una semana a Río de Janeiro, con traslados, excursiones, seguros y estadía pagos, para tres adultos (el actor y dos hijos), con más intereses a tasa activa del B. del C. para las operaciones de descuento de documentos, desde la mora de la demandada.

Simplemente ha de decir que en ningún momento ha demandado el accionante la indemnización del Daño Moral en los términos que surgen de

su expresión de agravios. Por lo tanto, esta petición no ha formado parte de la litis y de allí que la a quo no se expidiera sobre ello. Esta circunstancia torna que sea imposible que esta Alzada trate y/o considere la misma, de conformidad con lo dispuesto por la norma del art. 280 CPCC.

Por lo tanto, se admite la queja con el alcance y en los términos precedentemente expuestos.

4.6 – <u>Omisión de aplicar intereses a la indemnización por Daño Moral desde la fecha de la mora</u>

Anteriormente he desarrollado y propuesto una solución al cuestionamiento del accionante relativo a la cuantificación del Daño Moral y allí me expedí también sobre los "intereses" a calcular sobre la indemnización del mismo. Por lo tanto, este agravio ha devenido abstracto, correspondiendo remitirme a lo anteriormente referido sobre el punto.

4.7 – <u>Los intereses sobre la suma fijada por "Daño Punitivo"</u>" Se agravia la parte actora porque la sentencia omitió condenar a la demandada al pago de "intereses" sobre el monto fijado en concepto de "Daño Punitivo". En efecto, la sentencia originaria no aplicó interés alguno sobre dicha suma. Tengo en claro que la suma que se fija en concepto de "Daño Punitivo" no se trata de un resarcimiento y no dejo de tener en cuenta que la misma se ha fijado a la fecha en que fue dictada la sentencia de primera instancia. Por lo tanto, resulta procedente admitir el agravio y **disponer** que los intereses sobre la suma condenada por este concepto deben correr a la tasa activa promedio mensual del B. del C. S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales, a partir de los diez días en que fuera notificada a la condenada la sentencia de primera instancia y hasta su pago efectivo (conf. esta Cámara in re *"C., C.E. c/ B. de G. y B. A. S.A. y Otro s/ Daños y Perjuicios"*, sent. 13/06/2023, Reg. Nº 25/23 SDL).

5 – <u>Conclusión</u>

De conformidad con los fundamentos precedentemente expuestos, cabe concluir que corresponde:

a-) revocar parcialmente la sentencia apelada en cuanto ha condenado a la demandada a abonar al accionante la suma de $ 572.989,67.- en concepto de "cumplimiento de contrato", más intereses; en cuanto ha fijado la indemnización por "privación de uso" del automotor asegurado en la suma de $ 1.500.- diarios más intereses y en cuanto ha condenado a la demandada a abonar al actor la suma de $ 1.000.000.- en concepto de indemnización del Daño Moral, más intereses; **b-) disponer** que el importe que corresponde abonar a la demandada en concepto de "cumplimiento del contrato de seguro" o indemnización del "daño material", será la suma que represente el 67,75% del valor de un rodado marca NISSAN VERSA 1.6, con seis años de antigüedad, a la fecha de practicarse la liquidación final para el pago. A los efectos de determinar el valor el vehículo asegurado, el actor deberá presentar dos informes expedidos por dos concesionarias especializadas y autorizadas para la venta de automotores similares en la ciudad de Puerto Madryn, debiéndose fijar su valor en el promedio que surja de ambos informes; **c-) disponer** que a la suma indemnizatoria fijada por "cumplimiento del contrato de seguro" se le adicionarán los intereses "puros" a la tasa del 6% anual desde la fecha del incumplimiento de la aseguradora (11/02/2021) hasta la fecha en que se dictó la sentencia de primera instancia y desde los diez días posteriores a la misma correrán intereses a la tasa activa del B. del C. SA para sus operaciones de descuento de documentos comerciales hasta el efectivo pago, aplicándose la capitalización de intereses dispuesta por el art. 770 inc. b) del CCyCN; **d-) disponer** que la indemnización por la "privación de uso" del automotor asegurado será de $ 2.150.- por día, calculados desde la fecha del

incumplimiento en el pago de la indemnización contratada (11/02/2021) hasta al efectivo pago;

e-) disponer que al monto que corresponda por la indemnización por "privación de uso" del automotor asegurado, se le adicionarán intereses "puros" a la tasa del 6% anual calculados desde el incumplimiento de la demandada (11/02/2021) hasta la fecha del informe de fs. 71/y vta. (20/12/2021) y a partir de dicha fecha se computarán los mismos a la tasa activa del B. del C. SA para sus operaciones de descuentos de documentos comerciales hasta el efectivo pago al actor, con la capitalización de intereses dispuesta por el art. 770 inc. b) del CCyCN; **f-) disponer** que corresponde indemnizar a la parte actora por el "Daño Moral" producido por la conducta asumida por la demandada con la suma de $ 3.000.000.- (Tres Millones de pesos), que se determinan a la fecha del dictado de este pronunciamiento y que deberán abonarse por la demandada dentro de los diez días de quedar firme el mismo.

g-) disponer que sobre el monto fijado para indemnizar el "Daño Moral" se calcularán intereses a la tasa "pura" del 6% anual desde la mora de la demandada (11/02/2021) hasta el día en que se dictó la presente sentencia y a partir de los diez días del dictado de la misma se los calcularán a la tasa activa del B. del C. SA para sus operaciones de descuento de documentos comerciales hasta su efectivo pago, con la capitalización prevista en la norma del art. 770 inc. b) del CCyCN;

h-) disponer que sobre la suma condenada a pagar en concepto de "Daño Punitivo" deben correr intereses a la tasa activa del B. del C. SA para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a partir de los diez días en que fuera notificada la demandada de la sentencia de primera instancia y hasta su efectivo pago; **i-) confirmar** la sentencia en crisis en todo lo demás que haya sido materia recursiva.

Así lo voto.

6 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

Sin perjuicio del recurso de apelación interpuesto con respecto a la regulación de honorarios de los peritos Mecánico y Psicólogo, considero que, en razón del alcance de la revocación parcial de la sentencia, no corresponde realizar la adecuación de costas y honorarios prevista por el art. 282 del ritual.

7 – <u>Costas de la Alzada</u>

En razón del resultado que arroja el recurso interpuesto por la parte actora, corresponde imponer las costas de la Alzada a la parte demandada que resulta vencida en el mismo (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de la letrada del accionante, Dra. V. P., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los correspondientes a los letrados apoderado y patrocinante de la demandada, Dres. G. H. U. y S. J. U. respectivamente, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de resultar procedente.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI vota **PARCIALMENTE** por la **NEGATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la

atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré

las cuestiones por títulos, no obstante, no seguiré estrictamente internamente en cada título el orden empleado para argumentar implementado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- El tratamiento de los agravios de la parte actora.

3.1.- La cuantificación del daño material. Es necesario puntualizar, previo a todo, que en nuestro sistema de responsabilidad civil, el daño se configura por la lesión de un derecho o de un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico (art. 1737 CCCN), y la indemnización comprende la pérdida o disminución en el patrimonio de la víctima (art. 1738 CCCN).

Por su parte, el artículo 1740 del CCCN dispone que "la reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. En el caso de daños derivados de la lesión del honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable".

Completa este cuadro normativo, el artículo 1726 del CCCN, el cual referencia los alcances al principio de reparación plena o integral. En este orden, dispone la referida norma que: "son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. Excepto disposición legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles".

Sin perjuicio de la vigencia formal de los arts. 7 y 10 de la Ley 23.928 ratificados por Ley 25.561, que impiden la repotenciación de deudas, es lo cierto que en la órbita del derecho de daños, la obligación de reparar un

perjuicio supone la necesidad de encuadrar la cuestión en el espectro de las obligaciones de valor, lo cual encuentra fundamento normativo en los resortes del ordenamiento privado legislados en el Código Civil y Comercial citados en los párrafos que preceden, los cuales tienen como centro de gravedad la noción de reparación plena.

En este sentido, la configuración actual de nuestro ordenamiento proscribe la posibilidad de que sumas dinerarias groseramente depreciadas, cuenten con aptitud para reparar daños cuyo valor real duplique o triplique montos meramente nominales, cuando el desfasaje obedezca no ya a déficits en el planteo de las partes, sino a la coyuntura macroeconómica imperante que afecta al colectivo de relaciones sociales y comerciales por igual.

Tengo también especialmente presente, que existen bienes en el tráfico, en los que el precio se encuentra significativamente ligado a valores de cambio que resisten la depreciación con singular eficacia, siendo precisamente ese tipo de cosas aquellas en las que los titulares de intereses lesionados relativos a las mismas, sufren con singular intensidad las consecuencias de la sub-indemnización cuando se les aplican concepciones nominalistas a ultranza.
Así las cosas, los automotores, desde hace décadas, son un exponente genuino de esta categoría de bienes, dado que sus componentes suelen ser importados en todo o en parte, razón por la cual su precio se encuentra ligado al valor de las divisas empleadas en el comercio internacional, que permanecen incólumes ante la depreciación de nuestra moneda.

En los presentes obrados, el accidente data del día 28 de diciembre de 2020; la demanda -con el cálculo estimativo del daño material- fue interpuesta el 29 de julio de 2021; la pericia mecánica fue presentada en el expediente el 26 de junio de 2023 y la sentencia de grado del 14 de febrero de 2024.

Habiendo transcurrido algo más de 30 meses entre el siniestro y la pericia mecánica y más de 38 meses entre el siniestro y la sentencia de primera

instancia, la cuantificación conforme los parámetros originarios es significativamente insuficiente en orden a lograr la reparación mediante la indemnización plena del daño material, tal como lo ha puesto de relieve la parte actora en su expresión de agravios.

Es por ello que en el caso que nos ocupa, en el que el pronunciamiento de grado dispuso indemnizar a la parte actora condenando a la demandada al pago de $ 572.989,67 (daño material por el costo de reparación del rodado), siendo que dicha suma representó en su momento un porcentaje importante del valor del rodado (más del 65%), realidad esta que se vio modificada de manera radical al momento en el que fuera dictada la sentencia (hoy no llega al 10%), considero que, siguiendo la tesitura que adopté en precedentes anteriores (ver mi voto en "S.Y.H.E.c/ F.T.N. y otras s/ daños y perjuicios", Expte. N° 182/2020, sentencia registrada como SDC 23/21, dictada el 09/09/21), corresponde ordenar que la indemnización en concepto de "cumplimiento del contrato de seguro" y "daño material" por costo de reparación del automotor asegurado, ascienda a la suma equivalente al 67,75% del valor de un rodado marca NISSAN VERSA 1.6 con seis años de antigüedad a la fecha de ser presentada la liquidación final para el pago.

La solución propuesta en modo alguno puede estar condicionada por el tope indemnizatorio vigente en el contrato de seguro al momento del siniestro.

En este sentido tal como lo vengo considerando en precedentes anteriores (ver mi voto en autos "S.P., S.M. y otros C/ E., L. S. y otro S/ daños y perjuicios", Expte. N° 159/2023, sentencia registrada SDC N°59/23, dictada el 28/12/2), y a la luz de las circunstancias fácticas explicitadas en el relato de los hechos llevado a cabo por mi colega preopinante, es que considero que la cláusula de delimitación cuantitativa del riesgo que es parte informante de la póliza suscripta por los interesados, no es oponible cuando la magnitud de los daños padecidos, reclamados y probados en el expediente, fuese

estimada en tiempo actual, siendo éste momento a su vez, aquel en el cual corresponde que sea ejecutada la garantía.

Con base en lo expuesto, el agravio debe ser receptado por lo que, corresponde ordenar que la indemnización en concepto de "cumplimiento del contrato de seguro" y "daño material" por costo de reparación del automotor asegurado, debe ascender a la suma equivalente al 67,75% del valor de un rodado marca NISSAN VERSA 1.6 con seis años de antigüedad a la fecha de ser presentada la liquidación final para el pago.

A las sumas referidas se le aplicará una tasa de interés puro del 6% la que comenzará a devengarse desde el 11 de febrero de 2021 (momento en el que la aseguradora incurre en incumplimiento imputable), hasta el momento del dictado de la sentencia de grado. A partir del décimo día posterior a la misma, se devengarán intereses calculados conforme la tasa activa del B. de C. SA para sus operaciones de descuento de documentos comerciales hasta su efectivo pago.

3.2.- El interés puro del 6% dispuesto en la condena por daño material. Conforme ha sido resuelto el planteo relativo al daño material en el título que antecede, el agravio referido a la tasa de interés ha devenido abstracto.

3.3.- El monto de la indemnización otorgada por privación de uso. A fin de decidir el presente título he de tener en consideración la base argumental que fuera fundamento de los decidido respecto del punto "3.1. La cuantificación del daño material".

De acuerdo a lo manifestado, considero que la sentencia debe ser revocada en cuanto dispuso indemnizar el rubro mediante el pago de una suma equivalente a $ 1.500 por día debiendo la suma elevarse hasta los $ 2.150 por día, equivalentes al costo de un viaje ida y vuelta desde el domicilio del actor hasta el casco céntrico de la ciudad de Puerto Madryn durante el mes de

diciembre de 2021, conforme fuera acreditado en el expediente, ello en concepto de "privación del uso", desde el día 11/02/21 hasta el efectivo pago de la misma.

3.4.- El interés puro del 6% dispuesto en la condena por privación de uso. La recurrente objeta la imposición de la tasa pura del 6% adicionada al capital de condena por privación de uso, por considerarla sub-indemnizatoria, en los términos en los que fuera ordenado en el grado.

En este sentido, la sentencia dispuso concretamente: "A tal suma [el capital de condena] se adunarán los intereses del 6% anual, desde el día en que la aseguradora incurrió en mora (11/02/21) y hasta el dictado de la sentencia. A partir de los 10 días que quedara firme tal pronunciamiento, [se computarán] los intereses que para la tasa activa promedio mensual informa el B. C. SA para las operaciones de descuentos comerciales […] y hasta su efectivo pago…"

Entiendo que en las presentes corresponde disponer la aplicación de la tasa pura del 6% desde el incumplimiento fechado en el 11/02/21 hasta el 20/12/21 momento que surge de la probanza adunada a fs. 71. A partir de dicha fecha se computarán los intereses debiendo ser calculados conforme la tasa activa del B. del C. para las operaciones de descuento de documentos comerciales hasta su efectivo pago.

En consecuencia, el agravio será receptado parcialmente y la sentencia revocada en la medida y con el alcance denotado en el párrafo que antecede.

3.5.- El monto de condena por daño extrapatrimonial. La sentencia de grado cumple con la manda inserta en el art. 1741 que ordena que "el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas", en tanto impone la carga de indemnizar por la suma de $ 1.000.000 a la fecha de este

pronunciamiento, lo cual “permitirá al actor comprar algún bien o destinarla a un viaje de esparcimiento, incluido el traslado, alojamiento y excursiones”.

La sentencia no precisa la entidad y las características del bien al cual hace alusión, ni tampoco el destino, la duración, ni si el viaje al cual se refiere se haría en soledad o en compañía de su familia.

Dialécticamente, los agravios ponen en crisis la hipótesis de mínima, cuestionando qué tipo y clase de bien permitiría adquirir la suma cuantificada, destacando que a valores actuales, la suma por la que procede la condena apenas permitiría a la víctima comprar un televisor led de 65 pulgadas, descartando que se pueda acceder a un viaje con traslado y estadía para el reclamante y alguno de sus hijos, por una semana y poniendo como destino ejemplar a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En ese orden establece como término de comparación, y bajo las pautas emanadas del art. 1741 del CCC, un viaje con destino a Río de Janeiro, por una semana, con sus dos hijos menores, con traslados, estadías y excursiones pagas.

El reclamo formulado originariamente, fue cuantificado en la suma de $1.200.000, sin que existan referencias en la demanda al destino explicitado como término de comparación en los agravios, de lo que surge que no fue un argumento tenido en cuenta por la jurisdicción ni hubo oportunidad alguna de que fuera controvertido por la demandada en el debate, razón por la cual, si bien ha de ser tenido en cuenta a la hora de valorar la suficiencia o insuficiencia de la indemnización efectivamente concedida en este rubro, no puede representar en modo alguna una carga a la cual la jurisdicción deba ineludiblemente satisfacer dado que no configuró en sentido estricto parte del pedimento.

Por otra parte, la cuantificación en la suma de $ 1.200.000 tampoco veda la posibilidad de elevar el monto en esta Alzada, ya que el pedido fue

formulado dejando abierta dicha posibilidad de conformidad con lo que en más o en menos surja de la prueba en el expediente.

En este sentido, la entidad del perjuicio fue puesta de relieve en la sentencia de grado, cuando se destacó que "la actora incorporó como prueba el informe pericial psicológico antes señalado en el que la experta expresa que el accidente constituyo un hecho disruptivo, debilitó sus defensas y le generó angustia y ello se acentúo con la conducta desarrollada por la aseguradora. Y en este caso, conforme sucedieran los hechos, resulta evidente que el actor, ocurrido el accidente en el que su rodado se dañara, sin una respuesta satisfactoria a su reclamo de parte de la aseguradora y ante su incumplimiento, padeciera sufrimientos, angustias y preocupaciones, que exceden las simples molestias o inconvenientes generados en el ámbito de las transacciones comerciales".

Efectuadas estas consideraciones, entiendo que la suma dispuesta por la sentencia resultó insuficiente, habiendo quedado demostrado el déficit en el que incurre el pronunciamiento.

Por lo expuesto, considero que el embate debe prosperar revocándose el monto de condena, estableciéndose el mismo en la suma de $ 3.000.000.

A dicha suma le será adicionado un interés del 6% desde el 11/02/21 hasta el día del dictado de la presente sentencia. A partir del décimo día del dictado de la presente resolución, se aplicará un interés calculado conforme la tasa activa del B. C. SA para las operaciones de descuento de documentos comerciales, y hasta su efectivo pago.

3.6.- Los intereses en el daño moral. La recurrente objeta los intereses aplicados al capital de la condena por daño moral en la sentencia. el pronunciamiento dispuso: "Tal suma [$1.000.000] deberá ser abonada dentro de los diez días de quedar firme este pronunciamiento y desde ese

momento se aplicarán los intereses que conforme la Tasa Activa promedio mensual informa el B. del C. S.A para las operaciones de descuentos de documentos comerciales (Ac. Plenario N° 4400/16, STJCH, identificado en SICAL como Tasa Activa B. C.-Restantes operaciones vencidas), hasta su efectivo pago (art. 1748 C.C. y C.)".

Toda vez que los términos en los cuales fue dispuesta la indemnización por daño extrapatrimonial son objeto de modificación en esta Alzada, habiéndose determinado intereses en el título que antecede y difiriendo la regulación lo decidido en el grado, el agravio ha devenido abstracto.

3.7.- Los intereses fijados en la condena por daños punitivos. La sentencia de grado dispuso la condena a pagar un monto de $ 3.000.000 en concepto de daños punitivos, sin ordenar que sobre dicho capital corran intereses, siendo ello materia de agravio en el memorial.

El agravio debe prosperar, en tanto que la finalidad de la multa civil radica precisamente el efecto disuasorio, retributivo y punitivo de la condena, la cual se ve mejor servida si las sumas no pierden su entidad por el paso del tiempo. En consecuencia, corresponde disponer revocar la sentencia y disponer que el capital de condena, devengue un interés calculado según la Tasa Activa promedio mensual informa el B. del C. S.A para las operaciones de descuentos de documentos comerciales a partir de los diez días de notificada la sentencia de grado.

4.- Conclusión. Con fundamento en las consideraciones vertidas estimo que corresponde revocar parcialmente la sentencia apelada ordenando: A) Que la demandada abone a la actora una indemnización en concepto de "cumplimiento del contrato de seguro" y "daño material" por costo de reparación del automotor asegurado, la cual debe ascender a la suma equivalente al 67,75% del valor de un rodado marca NISSAN VERSA 1.6 con

seis años de antigüedad a la fecha de ser presentada la liquidación final para el pago a cuyos efectos el actor deberá presentar dos informes expedidos por dos concesionarias especializadas en la venta de rodados similares de la ciudad de Puerto Madryn; B) Que a dicha suma se le adicione una tasa de interés puro del 6% la que comenzará a devengarse desde el 11 de febrero de 2021 (momento en el que la aseguradora incurre en incumplimiento imputable), hasta el momento del dictado de la sentencia de grado. A partir del décimo día posterior a la misma, se devengarán intereses calculados conforme la tasa activa del B. C. SA para sus operaciones de descuento de documentos comerciales hasta su efectivo pago; C) Que el capital de condena por el rubro privación de uso, se eleve hasta los $ 2.150 por día, desde el día 11/02/21 hasta el efectivo pago de la misma; D) Que los intereses aplicados al capital de condena al que se arribe en razón de la privación de uso, se calculen conforme la tasa pura del 6% desde el incumplimiento fechado en el 11/02/21 hasta el 20/12/21 momento que surge de la probanza adunada a fs. 71 y a partir de dicha fecha conforme la tasa activa del B. del C. para las operaciones de descuento de documentos comerciales hasta su efectivo pago; E) Elevar el capital de condena por daño moral a la suma de $ 3.000.000, suma a la que se le adicionará un interés del 6% desde el 11/02/21 hasta el día del dictado de la presente sentencia y a partir del décimo día del dictado de la presente resolución, un interés calculado conforme la tasa activa del B. C. SA para las operaciones de descuento de documentos comerciales, y hasta su efectivo pago con la capitalización prevista en el art 770 inc. b del CCC; F) Disponer que el capital de condena por daño punitivo derive un interés calculado conforme la Tasa Activa promedio mensual informa el B. del C. S.A para las operaciones de descuentos de documentos comerciales a partir de los diez días de notificada la sentencia de grado; G) Confirmar el pronunciamiento en lo demás que decide

7.- La readecuación de costas. Sin perjuicio de tratarse de una resolución que revoca en forma parcial la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas.

8.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina J. y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la forma en la que se propone sea resuelto el recurso incoado, considero que las costas deben ser soportadas por la demandada perdidosa (Conf. arts. 69 CPCC).

9. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley

de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados corresponde regular honorarios a la Abogada V. P. en el 30% y los de los Abogados G. H. U. y S. J. U., en conjunto, en el 25%, en ambos casos sobre los fijados en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

La parte actora ha interpuesto recurso de apelación contra las regulaciones de honorarios practicadas en la sentencia apelada a los Peritos Mecánico y Psicóloga por considerarlas “altas”.

Realizando un análisis de la naturaleza del proceso, la labor profesional cumplida por ambos expertos y el mérito de la misma, considero que las regulaciones recurridas se ajustan a las pautas aplicables al caso y de allí que corresponda que sean confirmadas por esta Alzada (conf. art. 60 y concs. Ley XIII Nº 4).

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- El agravio relativo a los honorarios profesionales. La parte actora ha apelado los honorarios regulados a los peritos mecánico y psicólogo por altos. A los fines de analizar la regulación de honorarios por los trabajos realizados en la Primera Instancia se debe tener en cuenta la labor desarrollada, la extensión de los trabajos, su complejidad y el reflejo de la importancia de los mismos en el resultado del proceso. En este marco, analizadas que fuera la labor del profesional bajo los parámetros señalados precedentemente considero que el porcentual instituido por el a quo se ajusta a derecho, por lo corresponde confirmar el decisorio de grado en este punto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir el resto de los Sres. Magistrados que integran esta Excma. Cámara los fundamentos que he expuesto precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada en cuanto ha condenado a la demandada a abonar al accionante la suma de $ 572.989,67.- en concepto de "cumplimiento de contrato", más intereses; en cuanto ha fijado la indemnización por "privación de uso" del automotor asegurado en la suma de $ 1.500.- diarios más intereses y en cuanto ha condenado a la demandada a abonar al actor la suma de $ 1.000.000.- en concepto de indemnización del Daño Moral, más intereses.

2do.) DISPONER que el importe que corresponde abonar a la demandada en concepto de "cumplimiento del contrato de seguro" o indemnización del "daño material", será la suma que represente el 67,75% del valor de un rodado marca NISSAN VERSA 1.6, con seis años de antigüedad, a la fecha de practicarse la liquidación final para el pago. A los efectos de determinar el valor el vehículo asegurado, el actor deberá presentar dos informes expedidos por dos concesionarias especializadas y autorizadas para la venta de automotores similares en la ciudad de Puerto Madryn, debiéndose fijar su valor en el promedio que surja de ambos informes.

3ro.) DISPONER que a la suma indemnizatoria fijada por "cumplimiento del contrato de seguro" se le adicionarán los intereses "puros" a la tasa del 6% anual desde la fecha del incumplimiento de la aseguradora (11/02/2021) hasta la fecha en que se dictó la sentencia de primera instancia y desde los diez días posteriores a la misma correrán intereses a la tasa activa del B. del C. SA para sus operaciones de descuento de documentos comerciales hasta el efectivo pago, aplicándose la capitalización de intereses dispuesta por el art. 770 inc. b) del CCyCN.

4to.) DISPONER que la indemnización por la "privación de uso" del automotor asegurado será de $ 2.150.- por día, calculados desde la fecha del incumplimiento en el pago de la indemnización contratada (11/02/2021) hasta al efectivo pago.

5to.) DISPONER que al monto que corresponda por la indemnización por "privación de uso" del automotor asegurado, se le adicionarán intereses "puros" a la tasa del 6% anual calculados desde el incumplimiento de la demandada (11/02/2021) hasta la fecha del informe de fs. 71/y vta. (20/12/2021) y a partir de dicha fecha se computarán los mismos a la tasa activa del B. del C. SA para sus operaciones de descuentos de documentos comerciales hasta el efectivo pago al actor, con la capitalización de intereses dispuesta por el art. 770 inc. b) del CCyCN.

6to.) DISPONER que corresponde indemnizar a la parte actora por el "Daño Moral" producido por la conducta asumida por la demandada con la suma de $ 3.000.000.- (Tres Millones de pesos), que se determinan a la fecha del dictado de este pronunciamiento y que deberán abonarse por la demandada dentro de los diez días de quedar firme el mismo.

7mo.) DISPONER que sobre el monto fijado para indemnizar el "Daño Moral" se calcularán intereses a la tasa "pura" del 6% anual desde la mora de la demandada (11/02/2021) hasta el día en que se dictó la presente sentencia y a partir de los diez días del dictado de la misma se los calcularán a la tasa activa del B. del C. SA para sus operaciones de descuento de documentos comerciales hasta su efectivo pago, con la capitalización prevista en la norma del art. 770 inc. b) del CCyCN.

8vo.) DISPONER que sobre la suma condenada a pagar en concepto de "Daño Punitivo" deben correr intereses a la tasa activa del B. del C. SA para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a partir de los diez días en que fuera notificada la parte demandada de la sentencia de primera instancia y hasta su efectivo pago.

9no.) SIN ADECUAR las costas y honorarios de la primera instancia (art. 282 CPCC).

10mo.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada que resulta vencida en el recurso (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de la letrada del accionante, Dra. V. P., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los correspondientes a los letrados apoderado y patrocinante de la demandada, Dres. G. H. U. y S. J. U. respectivamente, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de resultar procedente.

11ro.) CONFIRMAR la sentencia en crisis en todo lo demás que haya sido materia recursiva.

12do.) CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia al Perito Mecánico y a la Perito Psicóloga actuantes en autos.

13ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguido colega preopinante.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Octubre de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero.) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada en cuanto ha condenado a la demandada a abonar al accionante la suma de $ 572.989,67.- en concepto de “cumplimiento de contrato”, más intereses; en cuanto ha

fijado la indemnización por "privación de uso" del automotor asegurado en la suma de $ 1.500.- diarios más intereses y en cuanto ha condenado a la demandada a abonar al actor la suma de $ 1.000.000.- en concepto de indemnización del Daño Moral, más intereses.

2do.) DISPONER que el importe que corresponde abonar a la demandada en concepto de "cumplimiento del contrato de seguro" o indemnización del "daño material", será la suma que represente el 67,75% del valor de un rodado marca NISSAN VERSA 1.6, con seis años de antigüedad, a la fecha de practicarse la liquidación final para el pago. A los efectos de determinar el valor el vehículo asegurado, el actor deberá presentar dos informes expedidos por dos concesionarias especializadas y autorizadas para la venta de automotores similares en la ciudad de Puerto Madryn, debiéndose fijar su valor en el promedio que surja de ambos informes.

3ro.) DISPONER que a la suma indemnizatoria fijada por "cumplimiento del contrato de seguro" se le adicionarán los intereses "puros" a la tasa del 6% anual desde la fecha del incumplimiento de la aseguradora (11/02/2021) hasta la fecha en que se dictó la sentencia de primera instancia y desde los diez días posteriores a la misma correrán intereses a la tasa activa del B. del C. SA para sus operaciones de descuento de documentos comerciales hasta el efectivo pago, aplicándose la capitalización de intereses dispuesta por el art. 770 inc. b) del CCyCN.

4to.) DISPONER que la indemnización por la "privación de uso" del automotor asegurado será de $ 2.150.- por día, calculados desde la fecha del incumplimiento en el pago de la indemnización contratada (11/02/2021) hasta al efectivo pago.

5to.) DISPONER que al monto que corresponda por la indemnización por "privación de uso" del automotor asegurado, se le adicionarán intereses "puros" a la tasa del 6% anual calculados desde el incumplimiento de la

demandada (11/02/2021) hasta la fecha del informe de fs. 71/y vta. (20/12/2021) y a partir de dicha fecha se computarán los mismos a la tasa activa del B. del C. SA para sus operaciones de descuentos de documentos comerciales hasta el efectivo pago al actor, con la capitalización de intereses dispuesta por el art. 770 inc. b) del CCyCN.

6to.) DISPONER que corresponde indemnizar a la parte actora por el "Daño Moral" producido por la conducta asumida por la demandada con la suma de $ 3.000.000.- (Tres Millones de pesos), que se determinan a la fecha del dictado de este pronunciamiento y que deberán abonarse por la demandada dentro de los diez días de quedar firme el mismo.

7mo.) DISPONER que sobre el monto fijado para indemnizar el "Daño Moral" se calcularán intereses a la tasa "pura" del 6% anual desde la mora de la demandada (11/02/2021) hasta el día en que se dictó la presente sentencia y a partir de los diez días del dictado de la misma se los calcularán a la tasa activa del B. del C. SA para sus operaciones de descuento de documentos comerciales hasta su efectivo pago, con la capitalización prevista en la norma del art. 770 inc. b) del CCyCN.

8vo.) DISPONER que sobre la suma condenada a pagar en concepto de "Daño Punitivo" deben correr intereses a la tasa activa del B. del C. SA para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a partir de los diez días en que fuera notificada la parte demandada de la sentencia de primera instancia y hasta su efectivo pago.

9no.) SIN ADECUAR las costas y honorarios de la primera instancia (art. 282 CPCC).

10mo.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada que resulta vencida en el recurso (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de la letrada del accionante, Dra. V. P., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los correspondientes a los letrados apoderado y patrocinante de la demandada, Dres. G. H. U.

S. J. U. respectivamente, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de resultar procedente.

11ro.) CONFIRMAR la sentencia en crisis en todo lo demás que haya sido materia recursiva.

12do.) CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia al Perito Mecánico y a la Perito Psicóloga actuantes en autos.

13ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDC